



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
EJECUTANTE	Valentina Martínez Zapata C.C. 1.193.533.703
EJECUTADO	Diego Luis Martínez Valencia C.C. 8.406.902
RADICADO	050013110010 2019 - 00617 - 00
DECISIÓN	<u>SENTENCIA N° 147 de 2021</u> Ejecutivo No. 5 de 2021

La joven VALENTINA MARTÍNEZ ZAPATA, actuando a través de apoderado judicial idóneo, instaura demanda ejecutiva por el incumplimiento del señor DIEGO LUIS MARTÍNEZ VALENCIA a la obligación alimentaria fijada ante el Centro de Conciliación de la Universidad de Antioquia, mediante acta No. 2532 del 24 de mayo del 2017, y por la suma de CUATRO MILLONES TRECIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L **(\$4.301.554,00)** correspondiente a las cuotas alimentarias y vestuarios dejados de cancelar parcialmente desde el mes de enero de 2018 al mes de agosto de 2019 y sus intereses, más las cuotas que en lo sucesivo se causaren con sus intereses (Art. 431 C.G.P.).

La parte demandada contestó y propuso excepciones indicando que es parcialmente cierto el incumplimiento de la cuota alimentaria, pero que ello se ha debido a problemas en su salud, lo que le ha impedido contar con la solvencia económica para el pago íntegro de sus obligaciones alimentarias. En todo caso, aduce, su hija no ha quedado desprotegida ya que percibe un canon de arrendamiento para solventar sus gastos. Indica además que ha cumplido con pagos adicionales a los descritos en la demanda, por lo que propone las

excepciones de PAGO PARCIAL y MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, las cuales tuvieron pronunciamiento por parte de la demandante.

Cuestión previa,

En vista de lo descrito en el inciso final del artículo 390 del Código General del Proceso, cuando indica: “... *el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”, en concordancia con lo descrito en el artículo 278, cuando reza: “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.* (...)”, habrá de dictarse sentencia escrita toda vez que estudiada la demanda y su contestación se evidenció que de la prueba documental adjunta era posible tomar una decisión de fondo, no existe solicitud de testimonios e interrogatorios, el Despacho no considera decretar ninguna prueba de oficio y los demás preceptos que se describirán a continuación,

Consideraciones,

No se observa en el proceso causal de nulidad, se encuentran reunidos los presupuestos procesales: Capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y pasiva, y al proceso se le dio el trámite adecuado, esto es, la ejecución de mínima cuantía, siendo este Despacho competente para decidir de fondo en su función jurisdiccional. También se observaron las garantías de las partes involucradas en el asunto objeto de litigio, todo ello enmarcado dentro del debido proceso el cual se encuentra satisfecho.

El derecho a alimentos se ha establecido como “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y, en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” (Art. 24 C.I.y la A.). Esta obligación es además una consecuencia natural de la filiación, que surge de manera inmediata desde la concepción y, según el artículo 422 del Código Civil, subsiste por toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitiman su reclamo.

“(…) la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos (...). Por esta razón, se ha señalado que dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad.(...)” (Sentencia C-919 de 2002. Corte Constitucional).

Para la eficacia de la obligación alimentaria el sistema procesal ha dotado a los asociados de un trámite de características especialmente coercitivas: el de ejecución. Parte de la certeza en la existencia de un derecho, constituyéndose en un instrumento esencial y de orden público para asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener el cumplimiento de ellas compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

La jurisprudencia se ha encargado de decantar los requisitos que deben tener los títulos ejecutivos o documentos con fuerza ejecutiva, a saber, formales y sustanciales. Los primeros se resumen en que sean auténticos, esto es, que exista certeza sobre la persona que los *“ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”* (Art. 244 del C.G.P.); que provengan del deudor o que sean expedidos por una autoridad competente. Los segundos hacen referencia a que la obligación consignada sea clara, expresa y exigible.

Es así como el artículo 422 del Código General del Proceso permite demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos con las características anteriormente mencionadas y el que se allega como soporte de la ejecución cumple con todas esas exigencias, siendo entonces carga del demandado demostrar que ha cumplido con lo allí descrito. Se recuerda que la carga de la prueba en cuanto a la demostración de que se ha satisfecho la obligación en todo o en parte es del demandado. En los juicios ejecutivos la estimación del demandante de que se le debe un dinero constituye una negación indefinida que no requiere prueba y para refutarla el llamado al pago debe

acreditar que sí lo ha hecho; esta es la inversión de la carga de la prueba de que habla el artículo 167 del estatuto procesal.

Partiendo de la premisa de la existencia de la obligación y de la validez del título ejecutivo aportado con la demanda, del que se tiene plena certeza en cuanto a las personas que lo suscribieron, a más de que la obligación allí consignada es clara, está redactada de manera expresa y es actualmente exigible; habrán de analizarse los medios exceptivos propuestos por quien resiste la pretensión, de los cuales la parte demandante no solicitó pruebas luego del traslado que se le hiciera, a pesar de que sí se pronunció sobre ellos.

De las excepciones,

La parte demandada propone la denominada PAGO PARCIAL, principal medio exceptivo dentro del proceso ejecutivo, soportada con recibos de caja menor para los meses de julio a diciembre de 2018. Sea lo primero indicar que el pago del mes de julio fue relacionado en la demanda, tal y como se evidencia en la liquidación de crédito aportada por la parte actora a folio 69 del cuaderno principal; allí se discrimina claramente el abono por cuota alimentaria y por vestuario para el mencionado mes, por lo que sobre este punto no debe haber controversia. Ahora bien, la parte demandante reconoce los recibos aportados por el demandado en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2018 por valor de \$250.000,00 cada uno, pero desconoce los recibos de agosto y diciembre del mismo año.

Sobre el recibo del mes de diciembre de 2018 cabe decir que la firma que allí se inserta no corresponde a la generalmente usada por la joven VALENTINA y, por el contrario, se presume que es la de su madre, señora Gloria Patricia Zapata Acevedo (ver folio 12). No obstante, tal pago no lo puede reconocer este Despacho, pues al momento de la elaboración del recibo la beneficiaria de los alimentos era mayor de edad, con plena capacidad para recibir, y no estaba representada legalmente por su madre. Se recuerda que, según lo indica el artículo 1634 del Código Civil, “[p]ara que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (...), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. (...)”, siendo que el realizado a un tercero no ha sido ratificado por el acreedor. Es más, lo desconoce expresamente en la contestación de las excepciones.

El recibo del mes de agosto de 2018 se tendrá como abono parcial, no solo porque no se entiende el disenso de la parte actora para su reconocimiento - pues con la sola caligrafía se evidencia que ha sido elaborado por la joven VALENTINA -, también porque este documento no se tachó de falso, ni se pidieron pruebas para demostrar la falsedad conforme lo exige el artículo 270 del estatuto procesal. Así las cosas, se declarará probada la excepción de PAGO PARCIAL para los meses de agosto a noviembre de 2018 en los cuales se abonaron \$250.000,00, por cada mes, para un abono total de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000,00) no relacionado en la demanda inicial. Por último, se debe decir que no le asiste razón al demandado cuando trata de excusar el incumplimiento de la cuota por el hecho de que la demandante está recibiendo un canon de arrendamiento; primero porque en el acuerdo se estableció expresamente que este canon se entendería como un aporte para la vivienda de su hija (fl. 12), y segundo por la forma en la cual se debe dar el pago de las obligaciones civiles: indica el título XIV del Código Civil que “[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe” (Artículo 1626); este “se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (Artículo 1627); deberá hacerse “en el lugar designado por la convención” (Artículo 1645); y no podrá el deudor obligar al acreedor “a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria” (Artículo 1649).

Respecto a la excepción denominada MÍNIMO VITAL Y MÓVIL habrá de decirse que la misma dice relación con la situación económica, de salud y personal del demandado, pero no enerva la pretensión de la parte actora toda vez que no tiene la vocación de demostrar el pago ni de justificar el incumplimiento. No sobra decir que el demandado puede promover en cualquier momento el respectivo proceso de disminución de cuota alimentaria, en donde sí resultará relevante probar la merma en su capacidad económica y cómo el monto actual de las obligaciones alimentarias con su hija le impide propiciarse su manutención. Sin embargo, como el objeto del presente proceso ejecutivo es verificar el pago efectivo de obligaciones civiles actualmente exigibles no se declarará probada esta excepción.

De los demás elementos probatorios,

La relación filial entre las partes se acredita con el Registro Civil de Nacimiento a folio 9. Por otra parte el demandado arrima del folio 32 al 45 documentos

relacionados con su situación médica y pensional, así como un contrato de arrendamiento, que no se relacionan con el objeto del litigio. Esta última apreciación también aplica para los documentos digitalizados aportados el 20 de agosto del 2020 al correo electrónico del Despacho.

Colofón,

Con todo, y teniendo en cuenta que no se probó el pago total de la obligación, pues el mismo demandado reconoce adeudar ciertas sumas, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del señor DIEGO LUIS MARTÍNEZ VALENCIA C.C. 8.406.902 para la satisfacción de la obligación alimentaria insoluta respecto a su hija VALENTINA MARTÍNEZ ZAPATA C.C. 1.193.533.703 y por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$3.377.216,00), correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuarios dejados de cancelar parcialmente desde el mes de enero de 2018 al mes de agosto de 2019, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este Despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el valor de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Por la condena parcial, y en concordancia con el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO PARCIAL por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000,00). La excepción de MÍNIMO VITAL Y MÓVIL se declara infundada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del señor DIEGO LUIS MARTÍNEZ VALENCIA C.C. 8.406.902 para la satisfacción de la obligación alimentaria insoluta respecto a su hija VALENTINA MARTÍNEZ ZAPATA C.C. 1.193.533.703 y por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$3.377.216,00), correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuarios dejados de cancelar parcialmente desde el mes de enero de 2018 al mes de agosto de 2019, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

TERCERO: No se condena en costas de conformidad con el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: En caso de haber dineros consignados en la cuenta de este despacho, hágase entrega personal a la demandante hasta el monto de la ejecución y téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

QUINTO: De acuerdo al Artículo 446 del C. General del Proceso, se elaborará la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (E)

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ee1920903c7b26c2b6937d3e7016d399194d6062ef10702695453ac553e79954

Documento generado en 10/06/2021 09:43:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>